ANEXO I



LEYES

LEYES ARGENTINAS VIGENTES

LEY 11.723

Sancionada el 26 de Septiembre de 1933.

Art. 1: A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático—musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin; toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Art. 2: El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

- **Art. 3:** Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán con relación a ella los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí, justificando su personalidad. Los autores que emplean seudónimos podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.
 - **Art. 4:** Son titulares del derecho de propiedad intelectual:
 - a) el autor de la obra;
 - b) sus herederos o derechohabientes;
 - c) los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.
- **Art. 5:** La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes durante setenta años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1° de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En el caso de que un autor falleciera sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de la ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 6: Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

- **Art. 7:** Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieran sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.
- **Art. 8:** La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación.
- **Art. 9:** Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada.
- **Art. 10:** Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensable a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otros semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

- **Art. 11:** Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.
- **Art. 12:** La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

DE LAS OBRAS EXTRANJERAS

- **Art. 13:** Todas las disposiciones de esta ley salvo las del art. 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.
- Art. 14: Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el art. 23, sobre contratos de traducción.
- **Art. 15:** La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente ley.

DE LA COLABORACIÓN

- **Art. 16:** Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.
- **Art. 17:** No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.
- **Art. 18:** El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra literaria separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto.
- **Art. 19:** En caso de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos, sin perjuicio de las acciones personales a las que hubiera lugar.
- Art. 20: Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento y el productor de la película. Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un

compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento y el productor de la película.

Art. 21: Salvo convenios especiales:

El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aun sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie. El compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música.

- Art. 22: El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o el de los autores de las obras originales de las cuales haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director o adaptador y el de los intérpretes principales.
- **Art. 23:** El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad intelectual en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.

La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

- **Art. 24:** El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.
- **Art. 25:** El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.
- **Art. 26:** El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenezca al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.

DISPOSICIONES ESPECIALES

- **Art. 27:** Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor. Exceptúase la información periodística.
- **Art. 28:** Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

- **Art. 29:** Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.
- Art. 30: Los propietarios de las publicaciones periodísticas deberán inscribirlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. La inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al Registro una certificación que acredite aquella circunstancia. Para inscribir una publicación periódica deberá presentarse al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario.

La inscripción deberá renovarse anualmente y para mantener su vigencia se declarará mensualmente ante el Registro, en los formularios que correspondan, la numeración y fecha de la autenticidad de las mismas.

El incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar para con terceros, será penado con multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional que aplicará el director del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. El monto de la multa podrá apelarse ante el Ministerio de Justicia.

El Registro podrá requerir en cualquier momento la presentación de ejemplares de esta colección e inspeccionar la editorial para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Si la publicación dejase de aparecer definitivamente deberá comunicarse al Registro y remitirse la colección sellada a la Biblioteca Nacional, dentro de los seis meses subsiguientes al vencimiento de la última inscripción.

El incumplimiento de esta última obligación, será penada con una multa de cinco mil pesos moneda nacional (texto ordenado por Dec. Ley 12.063/57).

- Art. 31: El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.
- **Art. 32 :** El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden allí indicado.
- **Art. 33:** Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

- Art. 34: Para las obras fotográficas, la duración del derecho de propiedad es de 20 años desde la primera publicación. Sin perjuicio de las condiciones y protección de las obras originales reproducidas o adaptadas a películas, para las obras cinematográficas la duración del derecho de propiedad es de 30 años desde la fecha de la primera publicación. La fecha y el lugar de la publicación y el nombre o la marca del autor o del editor debe estar inscrita sobre la obra fotográfica o sobre la película, de lo contrario la reproducción de la obra fotográfica o audiovisual no podrá ser motivo de la acción penal establecida en esta ley.
- Art. 35: El consentimiento a que se refiere el art. 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada. Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aun en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente ley.
- **Art. 36:** Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático—musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:
 - a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el art. 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita. También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

EXCEPCIÓN DE COPIA PRIVADA REMUNERADA PARA USO PERSONAL DE LA EDICIÓN

Art. 37: Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

- **Art. 38:** El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición. Puede traducir, transformar, refundir, etc., su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.
- **Art. 39:** El editor solo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta si el autor se negare o no pudiere hacerlo.
- **Art. 40:** En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o de sus derechohabientes;

considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

- Art. 41: Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- **Art. 42:** No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabiente o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.
- **Art. 43:** Si el contrato de edición tuviere plazo, y al expirar éste el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.
- **Art. 44:** El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

DE LA REPRESENTACIÓN

- **Art. 45:** Hay contrato de representación cuando el autor o sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario y éste acepta, una obra teatral para su representación pública.
- **Art. 46:** Tratándose de obras inéditas que el tercero o el empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibo de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su presentación si es o no aceptada. Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su representación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.
- **Art. 47:** La aceptación de una obra no da derecho al aceptante a su reproducción o representación por otra empresa, o en otra forma que la estipulada no pudiendo hacer copias fuera de las indispensables, ni venderlas, ni locarlas sin permiso del autor.
- **Art. 48:** El empresario es responsable, de la destrucción total o parcial del original de la obra y si por su negligencia ésta se perdiere se reprodujere o representare, sin autorización del autor o sus derechohabientes, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.
- **Art. 49:** El autor de una obra inédita aceptada por un tercero no puede mientras éste no la haya representado hacerla representar por otro, salvo convención en contrario.
- **Art. 50:** A los efectos de esta ley se considerarán como representación o ejecución pública, la transmisión radiotelefónica, exhibición audiovisual, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

DE LA VENTA

Art. 51: El autor y sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la ley y confiere a

su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

- **Art. 52 :** Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho de exigir la fidelidad de su texto, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.
- **Art. 53:** La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.
- **Art. 54:** La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.
- **Art. 55:** La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras. Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario.

DE LOS INTÉRPRETES

Art. 56: El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta. Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra representada o ejecutada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

DEL REGISTRO DE OBRAS

Art. 57: En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el art. 1°., tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieron editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etc., consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las obras audiovisuales, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogo, fotografías y escenarios de sus principales escenas.

- **Art. 58:** El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar inscripción.
- Art. 59: El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hará publicar diariamente en el Boletín Oficial, la nómina de las obras presentadas a inscripción, además de las actuaciones que la Dirección estime necesarias, con indicación de su título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen. Pasado un mes desde la publicación, sin haberse deducido oposición, el Registro las inscribirá y otorgará a los autores el título de propiedad definitivo se éstos lo solicitaren.
- **Art. 60 :** Si hubiese algún reclamo dentro del plazo del mes indicado, se levantará un acta de exposición, de la que se dará traslado por cinco días al interesado, debiendo el director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual resolver el caso dentro de los diez días subsiguientes. De la resolución podrá apelarse al ministerio respectivo, dentro de los diez días y la resolución ministerial no será objeto de recurso alguno, salvo el derecho de quien se crea lesionado para iniciar el juicio correspondiente.
- **Art. 61 :** El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si éste no lo hiciere será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.
- **Art. 62:** El depósito de las obras hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos del autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante.
- **Art. 63:** La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúa, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hecha durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su "pie de imprenta". Se entiende por tal la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

Art. 64: Todas las reparticiones oficiales y las instituciones, asociadas o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del tesoro de la Nación, están obligadas a entregar a la Biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57, el ejemplar correspondiente de las publicaciones que efectúen, en la forma y dentro de los plazos determinados en dicho artículo. Las reparticiones públicas están autorizadas a rechazar toda obra fraudulenta que se presente para su venta.

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

- **Art. 65:** El registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscrita tenga su folio correspondiente, donde constarán su descripción, título, nombre del autor, fecha de la presentación, y demás circunstancias que a ella se refieran, como ser los contratos de que fuera objeto y las decisiones de los tribunales sobre la misma.
- Art. 66: El registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, comparaventa, cesión, participación y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual,

siempre que se hayan publicado las obras a las que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta ley.

- **Art. 67:** El registro percibirá por la inscripción de toda obra los derechos o aranceles que fijará el Poder Ejecutivo mientras ellos no sean establecidos en la ley respectiva.
- **Art. 68:** El registro estará bajo la dirección de una abogado que deberá reunir las condiciones requeridas por el art. 70 de la Ley de Organización de los Tribunales y bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
 - Art. 69: Derogado por Dec. Ley 1224/58
 - **Art. 70:** Derogado por Dec. Ley 1224/58

DE LAS PENAS

- **Art. 71:** Será reprimido con la pena establecida por el art. 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.
- **Art. 72:** Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además de secuestro de la edición ilícita:
- a) El que edite o reproduzca por cualquier medio o instrumento una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
- b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;
- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
- d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.
 - **Art. 72 bis:** Será reprimido con prisión de un mes a seis años:
- a) El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;
- b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;
 - c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;
- d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;
 - e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.
- El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.
- El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requirirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querella, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante. A pedido de damnificado, el Juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "fondo de fomento a las artes" del Fondo Nacional de Derechos de Autor a que se refiere el art. 6 del decreto—ley 1224/58.

- **Art. 73:** Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de \$ 100 a 1.000 m/n destinada al fondo de fomento creado por esta ley:
- a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;
- b) el que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.
- **Art. 74:** Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de treinta a un mil australes destinada al fondo de fomento creado por esta ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.
- **Art. 75:** En la aplicación de las penas establecidas por la presente ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querella.
- **Art. 76:** El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito.
- **Art. 77:** Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendido el fallo del jurado, más nunca las sentencias de los jueces respectivos.
- **Art. 78:** La Comisión Nacional de Cultura representada por su presidente podrá acumular su acción a las de los damnificados para recibir el importe de las multas establecidas a su favor y ejercitar las acciones correspondientes a las atribuciones y funciones que se le asignan por esta ley.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 79: Los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes. En caso de contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes.

PROCEDIMIENTO CIVIL

- **Art. 80:** En todo juicio motivado por esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya como consecuencia de los contratos y actos jurídicos que tenga relación con la propiedad intelectual, regirá el procedimiento que se determina en los artículos siguientes.
- **Art. 81:** El procedimiento y términos serán, fuera de las medidas preventivas, el que se establece para las excepciones dilatorias en los respectivos Códigos de Procedimientos, en lo Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:
- a) Siempre habrá lugar a prueba de pedido de las partes o de oficio pudiendo ampliarse su término a treinta días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme esta resolución;
- b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos expondrán sus alegatos u opiniones. Esta audiencia podrá continuar otros días si uno solo fuera insuficiente;
- c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se trate, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el decano de la Facultad de Ciencias Exactas o la persona que éste designare, bajo su responsabilidad, para reemplazarlo; para las cuestiones literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; para las artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes, y para las musicales, el director del Conservatorio Nacional de Música. Complementarán el jurado dos personas designadas de oficio. El jurado se reunirá y deliberará en último término en la audiencia que establece el inciso anterior. Si no hubiere ella designado, en una especial y pública en la forma establecida en dicho inciso. Su resolución se limitará a declarar si existe o no la lesión a la propiedad intelectual, ya sea legal o convencional.

Esta solución valdrá como los informes de los peritos nombrados por partes contrarias, cuando se expiden de común acuerdo.

Art. 82:El cargo de jurado será gratuito y se le aplicarán las disposiciones procesales referentes a los testigos.

DE LAS DENUNCIAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 83: Después de vencidos los términos del art. 5°., podrá denunciarse al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de conceptos y las deficiencias en el conocimiento del idioma original o de la versión.

Estas denuncias podrá formularlas cualquier habitante de la Nación, o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán:

- a) Para las obras literarias, el Decano de la Faculatd de Filosofía y Letras, dos representantes de la sociedad gremial de escritores, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada uno;
- b) Para las obras científicas, el Decano de la Facultad de Ciencias que corresponda por su especialidad, dos representantes de la sociedad científica de la respectiva especialidad,

designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada parte.

En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con dos traductores públicos nacionales, nombrados uno por cada parte, y otro designado por la mayoría del jurado.

- c) Para las obras artísticas, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes, dos personas idóneas designadas por la Dirección del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual y las personas que nombren el denunciante y el denunciado, uno por cada parte;
- d) Para las musicales, el Director del Conservatorio Nacional de Música, dos representantes de la sociedad gremial de Compositores de Música, popular o de cámara en su caso, y las personas que designen el denunciante y el denunciado, una por cada parte.

Cuando las partes no designen representantes, dentro del término que les fije la dirección del Registro, serán designados por esta.

El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de cien mil pesos moneda nacional, que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida en los respectivos códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la ejecución de las sentencias. El importe de las multas ingresará en el fondo de fomento creado por esta ley. Tendrá personería para ejecutarlas la dirección del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Art. 84:** Las obras que se consideren del dominio público de acuerdo a la ley 11.723 sin que haya transcurrido el término de cincuenta años, volverán automáticamente al dominio privado hasta completar ese término, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros, sobre las reproducciones de esas obras hechas durante el intervalo transcurrido entre el vencimiento del plazo de treinta años y la prolongación a cincuenta años dispuesta por el presente decreto—ley (texto ordenado por el Dec. Ley 12.063/57)
- **Art. 85:** Las obras que en la fecha de promulgación de la presente ley se hallen en el dominio privado continuarán hasta cumplirse el término establecido en el art. 5°.
- **Art. 86:** Créase el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual del que pasará a depender la actual Oficina de Depósito Legal. Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones que le están encomendadas por esta ley serán desempeñadas por la Biblioteca Nacional.
- **Art. 87:** Dentro de los sesenta días subsiguientes a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.
- **Art. 88:** Queda derogada la ley 9.141 y todas las disposiciones que se opongan a la presente
 - **Art. 89:** Comuníquese al poder ejecutivo.

R. Patrón Costas-Juan F. Caferata

LEY 25.036 - PROPIEDAD INTELECTUAL

Sancionada el 14 de Octubre de 1998 y promulgada en Noviembre de 1998.

Modificanse los Art.s 1°, 4°, 9° y 57° e incorpórase el Art. 55° bis a la Ley N° 11.723

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

- **ART. 1:** Modíficase el Art. 1° de la ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- Art. 1: A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras composiciones musicales. dramático-musicales; las cinematográficas. coreográficas y pantomímicas, las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos, y obras de arte o ciencias aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística didáctica, cual fuere procedimiento de reproducción. sea el La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.
 - **ART. 2:** Incorpórase como inciso d) del Art. 4° de la ley 11.723 el siguiente texto:

Art. 4: ...

- d) Las personas físicas jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.
- **ART. 3:** Incorpórase como segundo párrafo del Art. 9° de la Ley 11.723 el siguiente texto:

Art. 9: ...

Quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardia de los ejemplares originales del mismo. Dicha copia deberá estar debidamente identificada, con indicación del licenciado que realizó la copia y fecha de la misma. La copia de salvaguardia no podrá ser utilizada para otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si ese original se pierde o deviene inútil para su utilización.

- **ART. 4:** Incorpórase como Art. 55 bis de la Ley 11.723 el siguiente texto:
- **Art. 55 bis:** La explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de computación incluirá entre otras formas los contratos de licencia para su uso o reproducción.
 - **ART. 5:** Incorpórase como Art. 57, in fine, de la ley 11.723 el siguiente texto:

Art. 57, in fine: Para los programas de computación, consistirá el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación.

ART. 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho.

Registrado bajo el N° 25.036.

Alberto Pierri – Carlos F. Ruckauf – Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo – Mario L. Pontaquarto

Decreto Nro. 1307/98

Bs. As. 6/11/98

Por Tanto: Téngase por Ley de la Nación N° 25.036 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Rodriguez-Raúl E. Granillo Ocampo

DECRETO 165/94

Sancionada el 3 de febrero de 1994 y Publicada el 8 de febrero de 1994.

Propiedad Intelectual – Software de Base de Datos – Protección – Normas

Art. 1: A los efectos del decreto y de la demás normativa vigente en la materia

- a) Se entenderá por obras de software, incluidas entre las obras del art. 1° de la ley 11.723, a las producciones constituidas por una o varias de las siguientes expresiones:
 - I. Los diseños, tanto generales como detallados, del flujo lógico de los datos en un sistema de computación;
 - II. Los programas de computación, tanto en su versión "fuente", principalmente destinada al lector humano, como su versión "objeto", principalmente destinada a ser ejecutada por el computador;
 - III. La documentación técnica, con fines tales como explicación, soporte o entrenamiento, para el desarrollo, uso o mantenimiento del software.
- b) Se entenderá por obras de bases de datos, incluidas en la categoría de obras literarias, a las producciones constituidas por un conjunto organizado de datos interrelacionados, compilado con miras a su almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos.
- c) Se considerarán procedimientos idóneos para reproducir obras de software de base de datos a los escritos o diagramas directa o indirectamente perceptibles por los sentidos humanos, así como a los registros realizados mediante cualquier técnica, directa o indirectamente procesables por equipos de procesamiento de información.
- d) Se considerará que una obra de software o de base de datos tiene el carácter de publicada cuando ha sido puesta a disposición del publico en general, ya sea mediante su reproducción sobre múltiples ejemplares distribuidos comercialmente o mediante la oferta generalizada de su transmisión a distancia con fines de explotación.
- e) Se considerará que una obra de software o de base de datos tiene el carácter de inédita. cuando su autor titular o derechohabiente la mantiene en reserva o negocia la cesión de sus derechos de propiedad intelectual contratando particularmente con los interesados.
- **Art. 2:** Para proceder al registro de obras de base de datos publicadas, cuya explotación se realice mediante su transmisión a distancia, se depositarán amplios extractos de su contenido y relación escrita de su estructura y organización así como de sus principales características, que permitan a criterio y riesgo del solicitante individualizar suficientemente la obra y dar la noción más fiel posible de su contenido.
- Art. 3: Para proceder al registro de obras de software o de base de datos que tengan el carácter de inéditas, el solicitante incluirá bajo sobre lacrado y firmado todas las expresiones de la obra que juzgue convenientes y suficientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta.

Art. 4: Comuníquese, etc. – Menem – Maiorano

LEY 24.766

Sancionada el 8 de febrero de 1997 y Publicada el 8 de febrero de 1994.

Ley de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Sanción: 18 de diciembre de 1996

Promulgación: 20 de diciembre de 1996

Publicación: B.O. 30/12/96

Citas legales: Ley 24.481: LV-C, 2948

Art. 1: Las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, mientras información reúna las siguientes condiciones:

- a. Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b. Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c. Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Art. 2: La presente ley se aplicará a la información que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

LEY FIRMA DIGITAL (SENADORES PEDRO DEL PIERO Y LUIS MOLINARI ROMERO

Presentación Proyecto: 20 de junio de 2000. Exp. 1155/00 Media Sanción en H. C. Diputados: 15 de agosto de 2001. Orden del Dia N° 2651/01

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara, etc.

LEY FIRMA DIGITAL

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

ARTICULO 2°: Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

ARTICULO 3º: Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

ARTICULO 4°: Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a) a las disposiciones por causa de muerte;
- b) a los actos jurídicos del derecho de familia;
- c) a los actos personalísimos en general;
- d) a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

ARTICULO 5º: Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los

requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

ARTICULO 6º: Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

ARTICULO 7º: Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTICULO 8º: Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTICULO 9º: Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) haber sido creada durante el periodo de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
- c) que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

ARTICULO 10°: Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

ARTICULO 11: Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

ARTICULO 12: Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permita determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/ o recepción.

CAPITULO II

DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

ARTICULO 13: Certificado digital. Se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

ARTICULO 14: Requisitos de validez de los certificados digitales. Los certificados digitales para ser válidos deben:

- a) Ser emitidos por un certificador licenciado por el Ente Licenciante;
- b) Responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente fijados por la Autoridad de Aplicación y contener, como mínimo, los datos que permitan:
 - 1. identificar indubitablemente a su titular y al certificador licenciado que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación única;
 - 2. ser susceptible de verificación respecto de su estado de revocación;
 - 3. Diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluidas en el certificado;
 - 4. contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
 - 5. identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.

ARTICULO 15: Período de vigencia del certificado digital. A los efectos de esta ley, el certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, que comienza en la fecha de inicio y finaliza en su fecha de vencimiento, debiendo ambas ser indicadas en el certificado digital, o con su revocación si fuere revocado.

La fecha de vencimiento del certificado digital referido en el párrafo anterior en ningún caso puede ser posterior a la del vencimiento del certificado digital del certificador licenciado que lo emitió.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer mayores exigencias respecto de la determinación exacta del momento de emisión, revocación y vencimiento de los certificados digitales.

ARTICULO 16: Reconocimiento de certificados extranjeros. Los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley y sus normas reglamentarias cuando:

- a) reúnan las condiciones que establece la presente ley y la reglamentación correspondiente para los certificados emitidos por certificadores nacionales y se encuentre vigente un acuerdo de reciprocidad firmado por la República argentina y el país de origen del certificador extranjero, o;
- b) tales certificados sean reconocidos por un certificador licenciado en el país, que garantice su validez y vigencia conforme a la presente ley. A fin de tener efectos, este reconocimiento deberá ser validado por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DEL CERTIFICADOR LICENCIADO

ARTICULO 17: Del certificador licenciado. Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados y presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el Ente Licenciante.

La actividad de los certificadores licenciados no pertenecientes al Sector Público se prestará en régimen de competencia. El arancel de los servicios prestados por los Certificadores Licenciados será establecido libremente por éstos.

ARTÍCULO 18: Certificados por profesión. Las entidades que controlan la matricula, en relación a la prestación de servicios profesionales, podrán emitir certificados digitales en lo referido a esta función, con igual validez y alcance jurídico que las efectuadas en forma manuscrita. A ese efecto deberán cumplir los requisitos para ser certificador licenciado.

ARTICULO 19: Funciones. El certificador licenciado tiene las siguientes funciones:

- a) recibir una solicitud de emisión de certificado digital, firmada digitalmente con los correspondientes datos de verificación de firma digital del solicitante;
- b) emitir certificados digitales de acuerdo a lo establecido en sus políticas de certificación, y a las condiciones que la Autoridad de Aplicación indique en la reglamentación de la presente ley;
- c) identificar inequívocamente los certificados digitales emitidos;
- d) mantener copia de todos los certificados digitales emitidos, consignando su fecha de emisión y de vencimiento si correspondiere, y de sus correspondientes solicitudes de emisión;
- e) revocar los certificados digitales por él emitidos en los siguientes casos, entre otros que serán determinados por la reglamentación:
 - 1. a solicitud del titular del certificado digital
 - 2. si determinara que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa, que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación;
 - 3. si determinara que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguro;
 - 4. por condiciones especiales definidas en su política de certificación.
 - 5. por resolución judicial o de la Autoridad de Aplicación.
- f) informar públicamente el estado de los certificados digitales por él emitidos. Los certificados digitales revocados deben ser incluidos en una lista de certificados revocados indicando fecha y hora de la revocación. La validez y autoría de dicha lista de certificados revocados deben ser garantizadas.

ARTICULO 20: Licencia. Para obtener una licencia el certificador debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley y tramitar la solicitud respectiva ante el Ente Licenciante, el que otorgará la licencia previo dictamen legal y técnico que acredite la aptitud para cumplir con sus funciones y obligaciones. Estas licencias son intransferibles.

ARTICULO 21: Obligaciones. Son obligaciones del certificador licenciado:

a) informar a quien solicita un certificado con carácter previo a su emisión y utilizando un medio de comunicación las condiciones precisas de utilización del certificado digital, sus características y efectos, la existencia de un sistema de licenciamiento y los procedimientos, forma que garantiza su posible responsabilidad patrimonial y los efectos de la revocación de su propio certificado digital y de la licencia que le otorga el Ente Licenciante. Esa información deberá

- estar libremente accesible en lenguaje fácilmente comprensible. La parte pertinente de dicha información estará también disponible para terceros;
- b) abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma digital de los titulares de certificados digitales por él emitidos;
- c) mantener el control exclusivo de sus propios datos de creación de firma digital e impedir su divulgación;
- d) operar utilizando un sistema técnicamente confiable de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación;
- e) notificar al solicitante las medidas que está obligado a adoptar para crear firmas digitales seguras y para su verificación confiable y de las obligaciones que asume por el solo hecho de ser titular de un certificado digital;
- f) recabar únicamente aquellos datos personales del titular del certificado digital que sean necesarios para su emisión, quedando el solicitante en libertad de proveer información adicional;
- g) mantener la confidencialidad de toda información que no figure en el certificado digital;
- h) poner a disposición del solicitante de un certificado digital toda la información relativa a su tramitación:
- i) mantener la documentación respaldatoria de los certificados digitales emitidos, por DIEZ (10) años a partir de su fecha de vencimiento o revocación;
- j) incorporar en su política de certificación los efectos de la revocación de su propio certificado digital y/o de la licencia que le otorgara la Autoridad de Aplicación;
- k) publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, la lista de certificados digitales revocados, las políticas de certificación, la información relevante de los informes de la última auditoria de que hubiera sido objeto, su manual de procedimientos y toda información que determine la Autoridad de Aplicación;
- l) publicar en el Boletín Oficial aquellos datos que la Autoridad de Aplicación determine;
- m) registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas:
- n) informar en las políticas de certificación si los certificados digitales por él emitidos requieren la verificación de la identidad del titular;
- o) verificar, de acuerdo con lo dispuesto en su manual de procedimientos, toda otra información que deba ser objeto de verificación, la que debe figurar en las políticas de certificación y en los certificados digitales;
- p) solicitar inmediatamente al Ente Licenciante la revocación de su certificado, o informarle la revocación del mismo, cuando existieren indicios de que los datos de creación de firma digital que utiliza hubiesen sido comprometidos o cuando el uso de los procedimientos de aplicación de los datos de verificación de firma digital en él contenida haya dejado de ser seguro;

- q) informar inmediatamente al Ente Licenciante sobre cualquier cambio en los datos relativos a su licencia:
- r) permitir el ingreso de los funcionarios autorizados de la Autoridad de Aplicación, del Ente Licenciante o de los auditores, a su local operativo, poner a su disposición toda la información necesaria y proveer la asistencia del caso;
- s) emplear personal idóneo que tenga los conocimientos específicos, la experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos y en particular, competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma digital y experiencia adecuada en los procedimientos de seguridad pertinentes;
- t) someter a aprobación del Ente Licenciante el manual de procedimientos, el plan de seguridad y el de cese de actividades, así como el detalle de los componentes técnicos a utilizar;
- u) constituir domicilio legal en la República Argentina;
- v) disponer de recursos humanos y tecnológicos suficientes para operar de acuerdo a las exigencias establecidas en la presente ley y su reglamentación;
- w) cumplir con toda otra obligación emergente de su calidad de titular de la licencia adjudicada por el Ente Licenciante.

ARTICULO 22: Cese del certificador. El certificador licenciado cesa en tal calidad:

- a) por decisión unilateral comunicada al Ente Licenciante;
- b) por cancelación de su personería jurídica;
- c) por cancelación de su licencia dispuesta por el Ente Licenciante.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos de revocación aplicables en estos casos.

ARTICULO 23: Desconocimiento de la validez de un certificado digital. Un certificado digital no es válido si es utilizado:

- a) para alguna finalidad diferente a los fines para los cuales fue extendido;
- b) para operaciones que superen el valor máximo autorizado cuando corresponda;
- c) una vez revocado.

CAPITULO IV

DEL TITULAR DE UN CERTIFICADO DIGITAL

ARTICULO 24: Derechos del titular de un certificado digital. El titular de un certificado digital tiene los siguientes derechos:

 a) a ser informado por el certificador licenciado, con carácter previo a la emisión del certificado digital, y utilizando un medio de comunicación sobre las condiciones precisas de utilización del certificado digital, sus características y efectos, la existencia de este sistema de licenciamiento y los procedimientos asociados. Esa información deberá darse por escrito en un lenguaje fácilmente comprensible. La parte pertinente de dicha información estará también disponible para terceros;

- b) a que el certificador licenciado emplee los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por él, y a ser informado sobre ello:
- c) a ser informado, previamente a la emisión del certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago;
- d) a que el certificador licenciado le informe sobre su domicilio en la República Argentina, y sobre los medios a los que pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;
- e) a que el certificador licenciado proporcione los servicios pactados, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del certificador licenciado.

ARTICULO 25: Obligaciones del titular del certificado digital. Son obligaciones del titular de un certificado digital:

- a) mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma digital, no compartirlos, e impedir su divulgación;
- b) utilizar un dispositivo de creación de firma digital técnicamente confiable;
- c) solicitar la revocación de su certificado al Certificador Licenciado ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma;
- d) informar sin demora al certificador licenciado el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado digital que hubiera sido objeto de verificación.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

ARTICULO 26: Infraestructura de Firma Digital. Los certificados digitales regulados por esta ley deben ser emitidos o reconocido, según lo establecido por el artículo 16, por un certificador licenciado.

ARTICULO 27: Sistema de Auditoria. La Autoridad de Aplicación, con el concurso de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, diseñará un sistema de auditoria para evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, como así también el cumplimiento con las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el Ente Licenciante.

ARTICULO 28: Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Créase en el ámbito jurisdiccional de la Autoridad de Aplicación, la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 29: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ARTICULO 30: Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente;
- b) establecer, previa recomendación de la Comisión Asesora para la Infraestructura de la Firma Digital, los estándares tecnológicos y operativos de la Infraestructura de Firma Digital;
- c) determinar los efectos de la revocación de los certificados de los certificadores licenciados o del Ente Licenciante;
- d) instrumentar acuerdos nacionales e internacionales a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;
- e) determinar las pautas de auditoria, incluyendo los dictámenes tipo que deba emitirse como conclusión de las revisiones;
- f) actualizar los valores monetarios previstos en el régimen de sanciones de la presente ley;
- g) determinar los niveles de licenciamiento.
- h) otorgar o revocar las licencias a los certificadores licenciados y supervisar su actividad, según las exigencias instituidas por la reglamentación;
- i) fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en lo referente a la actividad de los certificadores licenciados;
- j) homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación;
- k) aplicar las sanciones previstas en la presente ley;

ARTICULO 31: Obligaciones. En su calidad de titular de certificado digital, la Autoridad de Aplicación tiene las mismas obligaciones que los titulares de certificados y que los Certificadores Licenciados. En especial y en particular debe:

- a) abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos utilizados para generar la firma digital de los Certificadores Licenciados;
- b) mantener el control exclusivo de los datos utilizados para generar su propia firma digital e impedir su divulgación;
- c) revocar su propio certificado frente al compromiso de la privacidad de los datos de creación de firma digital;
- d) publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de los certificadores licenciados como los propios y su certificado digital;
- e) supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de los Certificadores Licenciados que discontinúan sus funciones;

ARTICULO 32: Arancelamiento. La Autoridad de Aplicación podrá cobrar un arancel de licenciamiento para cubrir su costo operativo y de las auditorias realizadas por sí o por terceros contratados a tal efecto.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE AUDITORÍA

ARTICULO 33: Sujetos a auditar. El Ente Licenciante y los Certificadores Licenciados, deben ser auditados periódicamente, de acuerdo al sistema de auditoria que diseñe y apruebe la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá implementar el sistema de auditoria por sí o por terceros habilitados a tal efecto. Las auditorias deben como mínimo evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, como así también el cumplimiento con las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el Ente Licenciante.

ARTICULO 34: Requisitos de habilitación. Podrán ser terceros habilitados para efectuar las auditorias las Universidades y organismos científicos y/o tecnológicos nacionales o provinciales, los Colegios y Consejos profesionales, que acrediten experiencia profesional acorde en la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL

ARTICULO 35: Integración y funcionamiento. La Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital estará integrada multidisciplinariamente por un máximo de 7 (siete) profesionales de carreras afines a la actividad de reconocida trayectoria y experiencia, provenientes de Organismos del Estado Nacional, Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios u otros entes representativos de Profesionales.

Los integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional por un período de cinco (5) años renovables por única vez.

Se reunirá como mínimo trimestralmente. Deberá expedirse prontamente a solicitud de la Autoridad de Aplicación y sus recomendaciones y disidencias se incluirán en las actas de la Comisión.

Consultará periódicamente mediante audiencias públicas con las cámaras empresarias, los usuarios y las asociaciones de consumidores y mantendrá a la Autoridad de Aplicación regularmente informada de los resultados de dichas consultas.

ARTICULO 36: Funciones. La Comisión debe emitir recomendaciones por iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación, sobre los siguientes aspectos:

- a) estándares tecnológicos;
- b) sistema de registro de toda la información relativa a la emisión de certificados digitales;
- c) requisitos mínimos de información que se debe suministrar a los potenciales titulares de certificados digitales de los términos de las políticas de certificación;
- d) metodología y requerimiento del resguardo físico de la información;
- e) otros que le sean requeridos por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 37: Convenio de partes. La relación entre el certificador licenciado que emita un certificado digital y el titular de ese certificado se rige por el contrato que celebren entre ellos, sin perjuicio de las previsiones de la presente ley y demás legislación vigente.

ARTICULO 38: Responsabilidad de los certificadores licenciados ante terceros.

El Certificador que emita un Certificado Digital, o lo reconozca en los términos del art. 16 de la presente ley, es responsable por los daños y perjuicios que provoque, por los incumplimientos a las previsiones de la ésta, por los errores u omisiones que presenten los certificados digitales que expida, por no revocarlos en legal tiempo y forma cuando así correspondiere y por las consecuencias imputables a la inobservancia de procedimientos de certificación exigibles. Corresponderá al prestador del servicio, demostrar que actuó con la debida diligencia.

ARTICULO 39: Limitaciones de responsabilidad. Los Certificadores Licenciados no son responsables en los siguientes casos:

- a) por los casos que se excluyan taxativamente en las condiciones de emisión y utilización de sus certificados y que no estén expresamente previstos en la ley;
- b) por los daños y perjuicios que resulten del uso no autorizado de un certificado digital, si en las correspondientes condiciones de emisión y utilización de sus certificados constan las restricciones de su utilización;
- c) por eventuales inexactitudes en el certificado que resulten de la información facilitada por el titular que, según lo dispuesto en las normas y en los manuales de procedimientos respectivos, deba ser objeto de verificación, siempre que el certificador pueda demostrar que ha tomado todas las medidas razonables.

CAPITULO X

SANCIONES

ARTICULO 40: Procedimiento. La instrucción sumarial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley será realizada por el Ente Licenciante. Es aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 41: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los certificadores licenciados dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos quinientos mil (\$ 500.000);
- c) caducidad de la licencia.

Su gradación según reincidencia y/u oportunidad será establecida por la reglamentación.

El pago de la sanción que aplique el Ente Licenciante no relevará al certificador licenciado de eventuales reclamos por daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato que celebren y/o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del servicio.

ARTICULO 42: Apercibimiento. Podrá aplicarse sanción de apercibimiento en los siguientes casos:

- a) emisión de certificados sin contar con la totalidad de los datos requeridos, cuando su omisión no invalidare el certificado;
- b) no facilitar los datos requeridos por el Ente Licenciante en ejercicio de sus funciones;
- c) cualquier otra infracción a la presente ley que no tenga una sanción mayor.

ARTICULO 43: Multa. Podrá aplicarse sanción de multa en los siguientes casos:

- a) incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 21;
- si la emisión de certificados se realizare sin cumplimentar las políticas de certificación comprometida y causaren perjuicios a los usuarios, signatarios o terceros, o se afectare gravemente la seguridad de los servicios de certificación;
- c) omisión de llevar el registro de los certificados expedidos;
- d) omisión de revocar en forma o tiempo oportuno un certificado cuando así correspondiere;
- e) cualquier impedimento u obstrucción a la realización de inspecciones o auditorias por parte de la Autoridad de Aplicación y del Ente Licenciante;
- f) incumplimiento a las normas dictadas por la Autoridad de Aplicación;
- g) Reincidencia en la comisión de infracciones que dieran lugar a la sanción de apercibimiento;

ARTICULO 44: Caducidad. Podrá aplicarse la sanción de caducidad de la licencia en caso de:

- a) no tomar los debidos recaudos de seguridad en los servicios de certificación;
- b) expedición de certificados falsos:
- c) transferencia no autorizada o fraude en la titularidad de la licencia;
- d) reincidencia en la comisión de infracciones que dieran lugar a la sanción de multa;
- e) quiebra del titular.

La sanción de caducidad inhabilita a la titular sancionada y a los integrantes de órganos directivos por el término de 10 años para ser titular de licencias.

ARTICULO 45: Recurribilidad. Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los tribunales federales con competencia en lo Contencioso Administrativo correspondientes al domicilio de la entidad, una vez agotada la vía administrativa pertinente.

La interposición de los recursos previstos en este capítulo tendrá efecto devolutivo.

ARTICULO 46: Jurisdicción. En los conflictos entre particulares y certificadores licenciados es competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. En los conflictos en que

sea parte un organismo público certificador licenciado, es competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 47: Utilización por el Estado Nacional. El Estado Nacional utilizará las tecnologías y previsiones de la presente ley en su ámbito interno y en relación con los administrados de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus Poderes.

ARTICULO 48: Implementación. El Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 49: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 50: Invitación. Invítase a las jurisdicciones provinciales a dictar los instrumentos legales pertinentes para adherir a la presente ley.

ARTICULO 51: Equiparación a los efectos del derecho penal. Incorpórase el siguiente texto como art. 78 (bis) del Código Penal: "Los términos firma y suscripción comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos documento, instrumento privado y certificado comprenden el documento digital firmado digitalmente."

ARTICULO 52: Autorización al Poder Ejecutivo. Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional para que por la vía del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional actualice los contenidos del Anexo de la presente ley a fin de evitar su obsolescencia.

ARTICULO 53: Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO

INFORMACIÓN: conocimiento adquirido acerca de algo o alguien.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN: proceso utilizado para determinar la validez de una firma digital. Dicho proceso debe considerar al menos:

a) que dicha firma digital ha sido creada durante el periodo de validez del certificado digital del firmante;

- b) que dicha firma digital ha sido creada utilizando los datos de creación de firma digital correspondientes a los datos de verificación de firma digital indicados en el certificado del firmante:
- c) la verificación de la autenticidad y la validez de los certificados involucrados.

DATOS DE CREACION DE FIRMA DIGITAL: datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear su firma digital.

DATOS DE VERIFICACION DE FIRMA DIGITAL: datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma digital, la integridad del documento digital y la identidad del firmante.

DISPOSITIVO DE CREACION DE FIRMA DIGITAL: dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que permite firmar digitalmente.

DISPOSITIVO DE VERIFICACIÓN DE FIRMA DIGITAL: dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que permite verificar la integridad del documento digital y la identidad del firmante.

POLITICAS DE CERTIFICACIÓN: reglas en las que se establecen los criterios de emisión y utilización de los certificados digitales.

TECNICAMENTE CONFIABLE: cualidad del conjunto de equipos de computación, software, protocolos de comunicación y de seguridad, y procedimientos administrativos relacionados, que cumpla los siguientes requisitos:

- 1. resguardar contra la posibilidad de intrusión y/o de uso no autorizado;
- 2. asegurar la disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento:
- 3. ser apto para el desempeño de sus funciones específicas;
- 4. cumplir las normas de seguridad apropiadas, acordes a estándares internacionales en la materia;
- 5. cumplir con los estándares técnicos y de auditoria que establezca la Autoridad de Aplicación.

CLAVE CRIPTOGRÁFICA PRIVADA: En un criptosistema asimétrico, es aquella que se utiliza para firmar digitalmente.

CLAVE CRIPTOGRÁFICA PÚBLICA: En un criptosistema asimétrico, es aquella que se utiliza para verificar una firma digital.

INTEGRIDAD: Condición que permite verificar que una información no ha sido alterada por medios desconocidos o no autorizados.

CRIPTOSISTEMA ASIMÉTRICO: Algoritmo que utiliza un "par de claves", una "clave privada" para firmar digitalmente y su correspondiente "clave pública" para verificar dicha "firma digital".

Sala de las Comisiones,

Expte. 3534-D-00

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fontdevila y otros señores diputados, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós, el proyecto de ley del señor diputado Cardesa y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Atanasof y de la señora diputada Camaño, G., por el que se establece el régimen de habilitación y regulación del empleo de la firma digital. Luego de su análisis, han considerado conveniente dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Por los motivos expuesto y otros que el miembro informante desarrollará es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

- **Art. 1072:** el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos del otro se llama, en este Código, delito, obligando a reparar los daños causados por tales delitos.
- **Art. 1083:** En todos los casos, el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero".
- **Art. 1094:** En caso de probarse la existencia de delito de daño por destrucción de la cosa ajena, "la indemnización consistirá en el pago de la cosa destruida; si la destrucción de la cosa fuera parcial, la indemnización consistirá en el pago de la diferencia de su valor y el valor primitivo".
- Art. 1109: Existe la posibilidad de reclamar indemnización cuando el hecho no pudiera ser considerado delictivo, en los casos en que "alguien por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro".
- **Art. 1111:** Pero "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna".

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY PENAL Y DE PROTECCIÓN DE LA INFORMÁTICA (SENADOR EDUARDO BAUZA)

Número de Proyecto: 815/00

Publicado DAE, Nº 43/00

REGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS OBRAS DE INFORMATICA Y REGIMEN PENAL

TITULO PRIMERO

De la Protección Intelectual a las Obras de Informática CAPITULO UNICO

Art. 1: DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL.

Los propietarios de las obras de informática tendrán derecho a la protección de esa propiedad intelectual, conforme al derecho vigente y, en particular, a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2: EL DERECHO DE PROPIEDAD. FACULTADES.

La propiedad intelectual de una obra de informática, a partir de su registración, comprende para su autor o las demás personas mencionadas en el Art. 5° de esta ley, las facultades y derechos de:

- 1) Publicarla.
- 2) Ejecutarla.
- 3) Representarla y exponerla en público
- 4) Enajenarla, total o parcialmente
- 5) Traducirla y reproducirla en cualquier forma, inclusive mediante el uso de redes.
- 6) De distribuirla
- 7) Autorizar a terceros a ejercer en su nombre o por si todos y cada uno de los derechos aquí establecidos.

Art. 3: RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE LA OBRA

El autor de una obra de informática no será responsable civil ni penalmente por los daños que la obra pudiera ocasionar a terceros en razón de su uso indebido, incorrecto o contrario a las reglas del arte, y cuando se hubiera consignado en la misma obra una advertencia sobre los efectos perniciosos de tal uso.

Las partes podrán formular pactos destinados a extender la responsabilidad civil del autor de una obra de informática, atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 4: DERECHOS DE AUTOR SOBRE OBRAS ILÍCITAS

No podrán ser objeto de los derechos de propiedad intelectual consagrados por esta Ley las obras de informática contrarias a la legislación vigente, ni los que pretendan registrarse sobre una obra de informática que se encontrare registrada en el extranjero, estuviera en el dominio público o hubiera sido elaborada sobre la base de otra obra de informática, sin la debida autorización del propietario de esta última.

El autor material de los programas consignados en el párrafo precedente será civilmente responsable por el daño que ocasionare su uso por parte de terceros, aún cuando éstos tuvieren conocimiento de su ilegalidad o del daño que pudieran provocar, salvo que demostrare que aún obrando con cuidado y previsión no hubiera podido impedir el daño.

Art. 5: TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Son titulares del derecho de propiedad intelectual sobre las obras de informática:

- I. el autor de la obra,
- II. los herederos o derechohabientes del autor, y
- III. los que con permiso del autor la traducen, reforman, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Salvo pacto en contrario, cuando una obra de software o de base de datos hubiese sido elaborada por un trabajador dependiente de una empresa dedicada a la creación de obras de informática en ejecución de su misión o directivas impartidas por la empresa, los derechos de propiedad sobre la obra corresponderán a la empresa. Salvo pacto en contrario, cuando una obra de informática hubiese sido elaborada por un trabajador dependiente de una empresa cuyo objeto comercial exclusivo no fuese la creación, distribución y venta de obras de informática, los derechos de propiedad corresponderán al trabajador

Art. 6: DEL PLAZO DE LOS DERECHOS

Los derechos consagrados en la presente ley tendrán un plazo de vigencia de veinte (20) años, durante el cual las obras debidamente registradas pertenecerán a sus respectivos titulares. Vencido dicho plazo las obras de informática pasarán a pertenecer al dominio público.

Las obras de informáticas creadas en el extranjero e inscriptas en los respectivos registros de otros países otorgarán a sus titulares los derechos de propiedad intelectual reconocidos por esta ley durante el plazo de vigencia de su reconocimiento en el lugar de creación de la obra informática, entendiéndose por tal el de su primera registración, pero ese plazo nunca podrá exceder el de 20 años contados desde esa primera registración, cualquiera fuera la fecha de la registración en nuestro país.

Art. 7: DE LA DISTRIBUCIÓN.

Toda persona que distribuya una obra de informática en la República Argentina, a través de cualquier medio, deberá consignar su domicilio y los datos de identidad del titular de la obra, a fin de permitir a las Autoridades Competentes verificar si la propiedad de tales obras se encuentra ajustada a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 8: DE LAS OBRAS INFORMÁTICAS EXTRANJERAS.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, las disposiciones de esta ley son aplicables a las obras informáticas publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual y su registración en el país no contravenga el orden público nacional.

Para asegurar la protección de la legislación argentina, en los términos y condiciones previstos por esta ley y con el alcance temporal fijado en el artículo anterior, el autor de una obra extranjera debe acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho su publicación y efectuado el registro pertinente de la obra conforme las disposiciones de los artículos 57 a 68 de la Ley 11.723.

En el caso de mediar diversas inscripciones de una misma obra informática, en registros de diversos países, se otorgará preferencia a aquella registración que coincida con la primera divulgación de la obra o de quien pueda acreditar fehacientemente la anterioridad de su invención.

Art. 9: PROCEDIMIENTOS IDÓNEOS PARA REPRODUCIR OBRAS DE SOFTWARE O DE BASE DE DATOS.

Se considerarán procedimientos idóneos para reproducir obras de software o de base de datos a los escritos o diagramas directa o indirectamente perceptibles por los sentidos humanos, así como a los registros realizados mediante cualquier técnica, directa o indirectamente procesables por equipos de procesamiento de información

Art. 10: OBRA PUBLICADA.

Se considerará que una obra de informática tiene carácter de publicada cuando ha sido puesta a disposición del público en general, ya sea mediante su reproducción sobre múltiples ejemplares distribuidos comercialmente o por la oferta generalizada de su transmisión a distancia con fines de explotación comercial.

Art. 11: REGISTRO DE OBRA PUBLICADA.

Para proceder al registro de una obra de informática publicada, cuya explotación comercial se realice mediante su transmisión a distancia, o mediante su reproducción sobre múltiples ejemplares distribuidos comercialmente, se depositarán amplios extractos de su contenido y relación escrita de su estructura y organización, así como de sus principales características, que permitan, a criterio y riesgo del solicitante, individualizar suficientemente la obra y dar la noción mas fiel posible de su contenido.

Este registro se deberá efectuar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 12: OBRA INÉDITA.

Se considerará que una obra de informática tiene carácter de inédita, cuando su autor, titular o derechohabiente la mantiene en reserva o negocia la cesión de sus derechos de propiedad intelectual contratando particularmente con los interesados, siempre y cuando haya registrado la obra en los términos de la Ley 11.723.

Art. 13: REGISTRO DE OBRA INÉDITA.

Para proceder al registro de obras de informática que tengan carácter de inéditas, el solicitante incluirá, bajo sobre lacrado y firmado, todas las expresiones de la obra que juzgue convenientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta.

Este registro se deberá efectuar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

TITULO SEGUNDO

Régimen Penal

CAPITULO PRIMERO

De la Piratería Informática

Art. 14: DE LA COPIA ILEGAL.

Será reprimido con dos meses a tres años de prisión y con una multa accesoria equivalente a cinco veces el valor de venta al tiempo de la sentencia de la obra copiada ilegalmente, el que defraudare al titular de alguno de los derechos de propiedad intelectual sobre una obra de informática que reconoce esta ley mediante cualquier ardid o engaño.

Art. 15: DE LA PIRATERÍA.

Será reprimido con prisión de tres a seis años:

- a) El que edite, venda, reproduzca, alquile o distribuya por cualquier medio o instrumento, una obra de informática inédita o publicada, sin autorización por escrito del titular de los derechos respectivos, conforme los términos del artículo 5° de la presente Ley.
- b) El que edite una obra de informática atribuyéndose falsamente la condición de editor autorizado, invocando sin autorización el nombre del editor autorizado, o desbaratando de cualquier forma los derechos del editor autorizado.
- c) El que edite, venda, reproduzca, alquile o distribuya una obra de informática suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el titulo de la misma o alterando, dolosamente su texto.
- d) El que edite, venda, reproduzca, alquile o distribuya mayor número de ejemplares que los que estuviese autorizado a realizar por el titular de los derechos respectivos.
- e) El que de cualquier modo facilite la edición, venta, reproducción, alquiler o distribución de obras de informática en forma ilícita.
- f) El que reproduzca copias no autorizadas de una obra de informática, por encargo de terceros.
- g) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura o el recibo que lo vincule comercialmente con el titular de los derechos respectivos.
- h) El que importe al país las copias ilegales con miras a su distribución al público o utilización personal.
- i) El que atribuyere falsamente a otra persona la autoría de una obra de informática, de modo que pudiera resultar perjuicio.

- j) El titular de los derechos sobre una obra de informática que, de cualquier modo desbaratare o perjudicare los derechos atribuidos por si o por personas autorizadas a terceros, en virtud de un contrato.
- k) El que cometiere defraudación sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso u otro documento importante, o los medios informáticos utilizados para poner las resoluciones judiciales que se dictaran en conocimiento de las partes o terceros, mediante el uso de sistemas o cualquier otra maquinación o medio informáticos.

Art. 16: DEL SECUESTRO U OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.

Los jueces que recibieren denuncias por la comisión de los delitos previstos en este capítulo dispondrán el secuestro de las obras o las demás medidas cautelares que estimen necesarias para evitar la afectación de los bienes jurídicos protegidos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Abusos Fraudulentos en la venta de Obras de Informática.

Art. 17: DE LOS ABUSOS FRAUDULENTOS.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) veces el valor de la obra al vendedor o distribuidor que no advirtiera al comprador de una obra de informática sobre la limitación de su validez y operatividad por un plazo al cabo del cual el usuario deberá adquirir necesariamente su actualización para continuar utilizándola.

En la misma pena incurrirá quien al momento de efectuar una operación comercial no advirtiera a su contraparte que el objeto de la operación es una obra informática de demostración o "shareware".

Art. 18: DE LA VENTA DE ORAS DE INFORMATICA CON HARDLOCKS O LLAVES DE SOFTWARE .

Se impondrá una multa de veinte veces el valor de la Obra de Informática al vendedor o, distribuidor que no advierta al comprador o adquirente, antes del perfeccionamiento de la compraventa, u otra operación comercial que implique la transferencia del uso y goce de la obra de modo equivalente a la compraventa, que la obra vendida contiene Hardlocks u otros dispositivos o programas de seguridad tendientes a evitar su copiado, o que necesiten una periódica actualización o cuya pérdida, robo, extravío o rotura provoquen un reemplazo necesario, todo lo cual será cobrado al comprador de modo separado al precio inicial de compra.

En la misma pena incurrirá quien antes del perfeccionamiento u otra operación comercial que implique la transferencia del uso y goce de la obra de modo equivalente a la compraventa no advirtiera al comprador de una obra de informática que ésta contiene una función tal que podría causar que algún programa deje de funcionar o daño al mismo programa o a otros programas.

Art. 19: DE LA DISTRIBUCIÓN ILEGAL.

Será sancionado con multa de pesos mil a diez mil aquél que no habiendo suscripto un contrato en legal forma con el autor de una obra de informática o con su distribuidor autorizado, distribuya en forma comercial obras de informática, aún habiendo adquirido copias legales en forma legitima. La presente penalidad se aplicará también en el supuesto en que la

distribución de una Obra de Informática se efectúe sin advertir al comprador que la misma es de simple demostración, o bien la distribución de programas, sin la advertencia de que los mismos carecen de soporte en el país.

CAPITULO TERCERO

Del Uso Ilegitimo de Passwords y Accesos no Autorizados e Intercepción ilegal.

Art. 20: DE LOS ACCESOS NO AUTORIZADOS.

Será reprimido con prisión de seis a dieciocho meses el que mediante alguna manipulación informática o artificio semejante ingresara a un sistema o computadora al que no tuviera derecho de acceso.

Art. 21: DEL USO ILEGITIMO DE UN PASSWORD.

Será reprimido con prisión de uno a tres años el que dolosamente, mediante ardid, engaño o abuso de confianza:

- a) Ingresare a un sistema o computadora utilizando un password ajeno.
- b) Obtenga datos utilizados para transacciones financieras, tales como números de tarjetas de crédito, códigos de autorización, códigos de verificación, números "pin" o cualquier otro material codificado, sin la debida autorización del titular de los derechos o datos respectivos.

Art. 22: INTERCEPCION ILEGAL DE PAQUETES DE DATOS.

Será reprimido con prisión de dos a cuatro años aquél que intercepte, interfiera o acceda a los datos o información existente en una red, sin una debida y legal autorización de acceso

CAPITULO CUARTO

De la Destrucción de Datos y Sistemas. Los Virus Informáticos y el Software Nocivo.

Art. 23. DE LA DESTRUCCIÓN DE DATOS Y SISTEMAS

Será reprimido con prisión de uña a tres años el que maliciosamente destruya o inutilice una computadora o sistema de redes, o sus partes o sus componentes, o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, mediante la transmisión de cualquier elemento de software o hardware que pueda causar dono a un sistema, o cualquier otro daño.

Se impondrá la pena de dos a cuatro anos de prisión si como consecuencia de las conductas descriptas en el párrafo anterior se alteraren o destruyeren los datos o la información contenidos en una computadora o un sistema de redes.

Art. 24: DE LOS VIRUS INFORMÁTICOS Y SOFTWARE NOCIVO.

Será reprimido con prisión de tres a seis años el que de cualquier forma incorpore o introduzca virus u otros programas o mecanismos de energía electromagnética u otro tipo, que alteraren, dañaran o destruyeran los datos o la información contenidos en una computadora, en una base de datos o en un sistema de redes, con o sin salida externa, mediante el envío de mensajes por e-mail o mediante el uso de cualquier otro ardid o engaño.

Si la conducta descripta en el apartado precedente se efectuare mediante la venta o distribución de programas al público, la pena se aumentará de cuatro a ocho años de prisión

CAPITULO QUINTO

De la Violación del Correo Electrónico.

Art. 25: VIOLACIÓN DE SECRETOS.

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriera indebidamente un mensaje enviado a través de correo electrónico o mediante sistema de "chat–room" que no le esté dirigido o se impusiera de su contenido o copiare indebidamente dicho mensaje, aunque no esté protegido por encriptado, o suprimiere o desviare de su destino un mensaje electrónico que no le esté dirigido.

La pena se aumentará de un mes a un año, si se comunicare a otro o publicare el contenido de un mensaje electrónico al que se accediera en los términos del párrafo anterior.

Art. 26: FALSIFICACIÓN DE DATOS PARA ATRIBUIRSE IDENTIDAD.

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que falsificare datos informáticos para atribuirse falsamente una identidad o transmitiere indebidamente mensajes a nombre de un tercero sin contar con la debida autorización del titular si no resultare un delito mayor.

Art. 27: DIVULGACIÓN INDEBIDA.

Será reprimido con multa de mil a diez mil pesos, si no resultare un delito mayor, el que accediere un mensaje electrónico no destinado a publicidad y lo divulgare o hiciere publicar indebidamente aunque dicho mensaje le hubiera sido dirigirlo, si el hecho causare o pudiera causar perjuicios a terceros.

Art. 28: DIVULGACIÓN DE SECRETOS.

Será reprimido con multa de treinta mil a cincuenta mil pesos, el que en razón de sus conocimientos de informática, su situación laboral o profesional, o por cualquier otra causa tuviere mayores posibilidades de acceso a la lectura de correos electrónicos, si revelare hechos, actuaciones o documentos contenidos en el Correo Electrónico, que debiera mantener en secreto por disposición de la ley u obligación de su profesión o cargo.

Art. 29: USO ILEGITIMO DEL CORREO ELECTRÓNICO.

Será sancionado con multa de mil a diez mil pesos el que de cualquier modo emitiere propaganda u otros mensajes, a ser transmitidos por una red informática u otros sistemas interconectados a destinatarios que no lo hubieran solicitado, si con ello saturase o cargase indebidamente de mensajes el Mail Box o sitio informático del receptor en la red.

CAPITULO SEXTO

De las Estafas Electrónicas

Art. 30: ESTAFAS EN EL USO DE SISTEMAS O COMPUTADORAS.

Será reprimido con prisión de uno a seis años aquél que al efectuar una compra telemática, o una transferencia electrónica de fondos, causare daño a otro a través de cualquier

ardid o engaño en el uso de una computadora y/o cualquier equipamiento informático de propiedad, uso o explotación del damnificado.

Art. 31: ESTAFA A TERCEROS POR MEDIOS INFORMATICOS.

Será reprimido con prisión de un mes a seis años el que, con el fin de conseguir una ventaja patrimonial ilícita para si o para otro, cause un perjuicio a un tercero distinto del propietario, usuario o explotador de una computadora y/o cualquier equipamiento, mediante el uso indebido de cualquier recurso informático.

CAPITULO SEPTIMO

De los delitos contra la seguridad, la salud, el orden y los poderes públicos cometidos por medios informáticos.

Art. 32: INCENDIO, EXPLOSION, INUNDACION Y OTROS ESTRAGOS POR MEDIOS INFORMATICOS.

Será reprimido con prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común, el que causare incendio, explosión, inundación u otros estragos, valiéndose de medios informáticos o de la alteración de sistemas interconectados, de redes o de otro tipo.

En la misma pena incurrirá quien mediante el acceso a sistemas interconectados, redes o con la utilización de cualquier elemento o facilidad informática impidiera o dificultare las tareas para impedir la concreción o extensión de los daños causados por incendios, inundaciones, explosiones u otros estragos, o las actividades de rescate de cualquier naturaleza

Será reprimido con prisión de un mes a un año el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, cometiere alguna de las conductas comprendidas en cualquiera de los párrafos del artículo anterior.

Art. 33: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN Y LA PRESTACIÓN O USO DE LOS SERVICIOS PUBUCOS POR MEDIOS INFORMATICOS.

Será reprimido con prisión de tres a seis años el que mediante el uso de elementos o sistemas informáticos de cualquier naturaleza destruya, obstruya, inhabilite, afecte o debilite cualquier estructura informática de modo que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave; la prestación o el uso de los medios de transporte público o cualquier otro servicio público, los sistema bancarios y financieros, los sistemas de transmisión vía satélite o los sistema de televisión.

La pena será de seis meses a dos años de prisión cuando la conducta descripta en el párrafo anterior resultare de imprudencia o negligencia o por impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas a cargo del autor.

Art. 34: DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA SALUD.

Será reprimido con prisión de tres a diez años el que alterando de cualquier modo un sistema interconectado, una red, o cualquier otra facilidad informática intentará o consiguiera directa o indirectamente envenenar o adulterar, de un modo peligroso para la salud, aguas

potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

La misma pena se aplicará a quien con iguales medios facilitare indebidamente de cualquier modo la entrega indebida de medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo, u obtuviere, hiciere extender o adulterare recetas médicas a los mismos fines.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión

Art. 35: INSTIGACIÓN.

Será reprimido con prisión de un dos a seis años el que mediante el uso de cualquier medio o sistema informático de acceso al público, instigare a la comisión de un delito determinado contra una persona o institución.

Art. 36: INTIMIDACIÓN PUBLICA POR VÍA INFORMÁTICA.

Será reprimido con prisión de dos a seis años el que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes propalare o transmitiera por cualquier medio o sistema informático, señales o voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común.

En la misma pena incurrirá el que, por idénticos medios, incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación

Art. 37: APOLOGÍA INFORMÁTICA DEL DELITO.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que a través de la utilización de Internet, redes interconectadas o por cualquier medio informático de acceso público hiciere la apología de un delito o de un condenado por delito.

CAPITULO OCTAVO

De la Violación al Derecho de Intimidad por el uso indebido de Bases de Datos

Art. 38: DEL USO INDEBIDO DE BASES DE DATOS

Será reprimido con prisión de dos a cuatro años el que mediante la utilización de recursos o cualquier manipulación, el uso de sistemas, redes u otros artificios informáticos semejantes ingrese, utilice, comercialice, divulgue o reproduzca datos relativos a la vida intima de una persona, cuando no mediare consentimiento previo expreso del titular de los datos otorgado a los fines específicos para los que han sido o serán utilizados.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando los datos revelados sean de carácter bancario, financiero o se relacionen con la solvencia patrimonial de la persona, o estuvieren dirigidos a provocar discriminación de una persona o grupos de personas por cualquier causa

CAPITULO NOVENO

Agravantes.

Art. 39: AGRAVANTE EN RAZÓN DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD.

El profesional o experto dedicado a tareas de informática, o la persona que tuvieran a su cargo la administración de una red u otros sistemas interconectados, y valiéndose de sus

conocimientos, profesión, actividad o situación laboral o comercial promoviera, instigara, ejecutara o encubriera alguno de los delitos previstos en este título, sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena privativa de libertad que correspondiera Si la pena que correspondiera a la conducta fuera de multa la inhabilitación será de seis meses.

Art. 40: AGRAVANTE POR EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PUBLICA.

El funcionario público que, valiéndose de cualquier modo de su condición de tal, promoviera, instigara, ejecutara o encubriera cualquiera de los delitos previstos en este Titulo, sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad que correspondiere Si la pena fuera de multa, la inhabilitación será de seis meses.

Art. 41: AGRAVANTE POR CAUSAS DE SEGURIDAD DE LA NACION.

Las penas previstas para los delitos descriptos en este título se elevarán de un tercio a la , mitad, cuando la promoción, instigación, ejecución o encubrimiento de tales delitos pusiera en peligro la seguridad de la Nación.

Eduardo Bauzá

PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN RÉGIMEN PENAL (SENADOR ANTONIO CAFIERO)

Numero de Proyecto: 117/00

Publicado DAE Nº 007/00

Art. 1: Incorpórase al Art. 153 del Código Penal el siguiente como segundo párrafo:

"Será reprimido con la misma pena a quien con el objeto de descubrir secretos de un tercero o vulnerar su intimidad y sin consentimiento de este:

se apoderare mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto producido en soporte digital.

Interceptare comunicaciones cuando por las mismas circularen mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento en soporte digital.

Utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o imagen de una persona o cualquier otra comunicación cuando fueran obtenidas invadiendo su vida privada".

Art. 2: Incorpórase al Art. 153 del Código Penal el siguiente como tercer párrafo:

"La pena aumentará en un tercio a quien ilegítimamente se apoderare, utilizare, modificare, revelare, difundiera o cediera datos reservados de carácter personal que se hallen registrado en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos; y en la mitad cuando dichos actos afecten datos de carácter sensible que revelen la ideología, creencia, religión, salud, vida sexual u origen de su titular".

- **Art. 3:** El actual segundo párrafo del Art. quedará incorporado como cuarto párrafo.
- **Art. 4:** Incorpórase al Art. 172 del Código Penal el siguiente como segundo párrafo:

"La misma pena se aplicará a quien mediante manipulación informática o artificios tecnológicos provoquen la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de un tercero".

Art. 5: Incorpórase al Art. 183 del Código Penal el siguiente como segundo párrafo:

"La pena aumentará en un tercio cuando el daño consistiera en la destrucción, alteración, inutilización o cualquier otra modalidad por la que se dañaren datos, programas o documentos electrónicos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos".

Art. 6: Incorpórase el siguiente como segundo párrafo del Art. 164 del Código Penal:

"Se aplicará la misma pena cuando el hecho se perpetrare mediante el uso de tarjetas magnéticas falsas o robadas, o de mandos o instrumentos de apertura a distancia, de utilización de claves de acceso ajenas sin autorización o la inutilización de sistemas específicos de alarma o custodia".

Art. 7: Incorpórase el siguiente como Art. 185 bis del Código Penal:

"Será reprimido con la misma pena que el autor del hecho en el que fuera utilizado, al que fabricare, almacenare, comercializare o por cualquier título distribuyere útiles, materiales, instrumentos, programas de computación o aparatos de tecnología destinados a la comisión de delitos".

Art. 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio F. Cafiero

PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN CÓDIGO CIVIL (SENADOR ALBERTO ROMERO FERIS)

Numero de Proyecto: 168/00

Publicado DAE N° 014/00-Maglietti (Reproducción)

Art. 1: Sustitúyese el texto del Art. 1.112 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 1.112: Todo funcionario o empleado público que faltare a los deberes a su cargo, ya sea por acción u omisión, es responsable directamente por los daños materiales y morales causados a un tercero, aun cuando el perjuicio que ellos irroguen no sea susceptible de apreciación pecuniaria.

Quedan comprendidos dentro de los deberes a cargo de los funcionarios y empleados públicos el cumplimiento de las obligaciones impuestas por leyes, reglamentos, ordenanzas, circulares, y las que resulten de las disposiciones constitucionales contenidas en el capítulo de "Declaraciones, derechos y garantías".

La obligación de reparar el daño se extiende el órgano al cual pertenece el funcionario o empleado y se rige por las disposiciones de este código relativas a las obligaciones divisibles y simplemente mancomunadas, con la siguiente excepción. La insolvencia del funcionario o empleado será soportada por el órgano estatal, pero para hacer efectiva la responsabilidad de este último por la parte de la deuda que corresponde al primero, el accionante deberá acreditar la previa excusión de los bienes del funcionario o empleado.

Art. 2: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Maglietti

PROYECTO DE LEY RÉGIMEN PENAL DEL USO INDEBIDO DE LA COMPUTACIÓN (SENADOR ANTONIO BERHONGARAY)

Numero de Proyecto: 2381/98

Publicado DAE Nº 137/98-Caducó: 29/02/2000

LEY DE SEGURIDAD Y DEFENSA EN MATERIA INFORMATICA

TITULO I

Principios Fundamentales

Capítulo único

Art 1: La presente ley establece las bases orgánicas y funcionales para preservar la defensa nacional y la seguridad interior del país ante eventuales ataques por parte de naciones extranjeras, terroristas informáticos u otras personas, que empleando la informática o atacando instalaciones o sistemas informáticos, pretendan vulnerar la seguridad de tales sistemas o provocarles alteraciones o daños, o bien provocar otros perjuicios empleando la informática; y para asegurar una adecuada capacidad de defensa, frente al posible empleo de la informática como arma.

- **Art. 2**: Constituyen objetivos a ser alcanzados a través de la aplicación de la presente ley:
 - 1) Proteger las instalaciones y sistemas informáticos del país cuya preservación afecte significativamente el interés público, contra ataques provenientes de naciones extranjeras, terroristas o informáticos u otras personas que pretendan vulnerarlos;
 - Mantener una adecuada capacidad de defensa y actualización tecnológica, en lo relativo al empleo de la informática como arma en hipotéticos conflictos armados de carácter internacional.

TÍTULO II

Del Centro Nacional de Protección Informática (CENAPRI)

Capítulo Único

Art. 3: Créase en jurisdicción del Ministerio del Interior, el Centro Nacional de Protección Informática (CENAPRI).

Constituirá un ente descentralizado.

Será su misión la de prevenir, detectar, enfrentar y analizar amenazas informáticas contra todo tipo de sistemas informáticos públicos o de interés público civiles, de propiedad estatal, o privada afectados a la prestación de servicios públicos o actividades reglamentadas de interés nacional.

Formulará y gestionará el Programa de Seguridad Informática Civil.

Podrá asimismo cumplir las antedichas funciones respecto de otros sistemas informáticos privados que así lo soliciten, pagando la tasa correspondiente.

Art. 4: El CENAPRI estará presidido por un directorio integrado por un presidente y cinco vocales, designados por el Poder Ejecutivo nacional de la siguiente forma:

El presidente, a propuesta del Ministro del Interior;

Un vocal, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Interior;

Un vocal, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia de Estado;

Un vocal, a propuesta del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales;

Un vocal, a propuesta del Ministerio de Educación;

Un vocal, a propuesta de las entidades privadas que posean sistemas informáticos bajo la protección del Centro, elegido en la forma que determine la reglamentación.

Deberán en todos los casos ser personas con conocimiento y experiencia en aspectos vinculados con informática o seguridad pública.

El directorio dictará su reglamento interno, que deberá reconocer al presidente doble voto en caso de empate.

El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración del Ente, siendo facultades exclusivas del presidente las de designación y remoción del personal.

Art. 5: Integrarán el patrimonio del CENAPRI:

- 1. Los recursos presupuestarios que se le asignen;
- 2. Las tarifas que perciba por sus servicios de las entidades privadas;
- 3. Las donaciones y legados que reciba;
- 4. El producto de las multas que aplique.
- **Art.** 6: El CENAPRI además de establecer y perfeccionar medidas de seguridad tendientes a la protección de los sistemas informáticos antedichos, procederá a efectuar y mantener copias del "software" y registros de los sistemas informáticos correspondientes para reemplazo de los originales en caso de destrucción o alteración, debiendo tales copias ser guardadas bajo especiales medidas de seguridad.
- **Art. 7:** El Centro contará con la activa cooperación de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional y de la Secretaría de Inteligencia de Estado u organismos que la sustituyeran. Cada una de las instituciones, fuerzas y organismo u organismos de inteligencia contará con un delegado permanente ante el Centro.

Integrarán el personal del Centro los funcionarios y empleados civiles, así como el personal de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad en actividad y retiro especializados en materia informática que se consideren necesarios.

Art. 8: El Centro estará facultado para proponer normas de seguridad informática a ser adoptadas por los organismos públicos y empresas privadas comprendidos dentro de sus funciones, las que deberán ser adoptadas por el Presidente de la Nación por medio de decreto.

También podrá aplicar multas por montos de pesos cien mil (\$ 100.000) a cinco millones (\$5.000.000) de pesos, por violación a tales normas, a las entidades privadas que infrinjan las mismas.

Tratándose de organismos públicos, corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, a cuyo efecto el Centro deberá elaborar el informe pertinente, que constituirá cabeza del correspondiente sumario administrativo.

La aplicación de multas por parte del Ente requerirá la formación del pertinente sumario administrativo, preservándose el derecho de defensa del imputado.

Se aplicarán al respecto las normas que establezca la reglamentación y en subsidio, el Reglamento de Investigacines de la Administración Pública Nacional.

Podrá interponerse contra tales sanciones recurso judicial directo, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El recurso deberá interponerse y fundarse dentro de los treinta días hábiles judiciales de notificada la sanción, ante el órgano que impuso la misma, quien deberá elevar las actuaciones sin otro trámite.

Regirán subsidiariamente las normas correspondientes al recurso de apelación concedido libremente, y en ambos efectos.

TÍTULO III

De las medidas a adoptar en el ámbito de la defensa

Capítulo I: De la Dirección de Seguridad Informática de Defensa

Art. 9: Créase, en júrisdicción del Ministerio de Defensa, la Dirección de Seguridad Informática de Defensa (DISID).

Constituirá un organismo desconcentrado.

Su titular será designado por el Ministerio de Defensa, debiendo ser un civil o militar retirado con relevantes conocimientos en materia informática.

Tendrá por misión la de prevenir, detectar, enfrentar y analizar amenazas informáticas contra todo tipo de sistemas informáticos correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Defensa, incluyendo los pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Para el cumplimiento de su misión dependerán funcionalmente de la Dirección todos los sistemas informáticos existentes en el Ministerio de Defensa y en las Fuerzas Armadas, pudiendo emitir directivas tendientes a proveer a la seguridad de tales sistemas.

Tendrá también a su cargo analizar los requerimientos de adquisición de equipo informático por parte de las Fuerzas Armadas, pronunciándose respecto de su idoneidad para la finalidad propuesta, compatibilidad con los sistemas existentes y seguridad informática.

Gestionará además el Programa de Seguridad Informática Militar.

Capítulo II: Del Comando Estratégico Operacional Conjunto Informático

Art. 10: El Presidente de la Nación dispondrá la creación de un Comando Estratégico Operacional Conjunto Informático, cuya misión comprenderá todos los aspectos relativos al empleo de la informática en materia de defensa, incluyendo el planeamiento y adiestramiento a ese fin.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

- Art. 11: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán tomados de "Rentas generales" con imputación a la presente ley, hasta su inclusión en el Presupuesto de la adiministración nacional correspondiente al ejercicio subsiguiente al de su entrada en vigencia.
 - Art. 12: Queda derogada toda norma que se oponga a la presente ley.
 - **Art. 13:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio T. Berhongaray

PROYECTO DE LEY DELITOS INFORMÁTICOS (SENADOR CARLOS H. ALMIRÓN)

Numero de Proyecto: 1471/98

Publicado DAE. Nº 76/98-Caducó: 29/02/2000

DELITOS INFORMÁTICOS:

- **Art. 1:** Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente, a través del uso de una computadora, de datos personales, que deben ser mantenido en reserva, en virtud del derecho a la intimidad.
- **Art. 2:** Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que difundiere aquellos datos, maliciosamente, con el objeto de obtener un provecho económico.
- **Art. 3:** Será reprimido con prisión de dos meses a cuatro años, el que, a sabiendas, alterare o destruyere, un sistema informático, un programa o un equipo de computación.
- **Art. 4:** Será reprimido con prisión de dos meses a seis años, el que defraudare a otro, a través de una computadora o un sistema informático.
- **Art. 5:** Cuando los hechos precedentes fueran realizados por un funcionario público, se la aplicará la accesoria de inhabilitación especial perpetua.
- **Art. 6:** Incluyese en los Art. 71, 72 y 72 bis de la ley 11.723, las obras de software y de base de datos.
 - **Art. 7:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos H. Almirón.